



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los nueve (09) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las ocho y treinta y tres de la mañana (08:33 a.m.), en la fecha fijada en proveído del pasado dieciocho (18) de noviembre de 2021, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio de su secretaria ad- hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **JHON ELKIN GÓMEZ ARBELAEZ y OTROS** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”**, radicado con el número **73001-33-33-004-2016-00261-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video dispuestos para tal efecto, conforme las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

1. ASISISTENTES

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **SANDRA JIMENA RUBIANO BENITEZ**

Cédula de Ciudadanía: 65.775.186 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 189.272 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Manzana 15 Casa 5 Urbanización Onzaga de Ibagué

Correo Electrónico: abogadarubianosandra@gmail.com

Teléfono: 3147628726

PARTE DEMANDADA– INPEC

Apoderada: **LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA**

Cédula de Ciudadanía: 28.540.982 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 235.672 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: demandasyconciliaciones.epcpicalena@inpec.gov.co

Teléfono: 3046712372

MINISTERIO PÚBLICO

No asiste.

ANDJE: No asiste.

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar todas y cada una de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en diligencia de audiencia inicial del pasado 18 de junio de 2017.

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se tiene que en el mencionado proveído se decretaron las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- **A instancia de la parte demandante:**
 - Se ordenó oficiar al área de reseña y dactiloscopia del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué "COIBA", con el fin de que remitiera copia de la cedula de ciudadanía del demandante.
 - El centro carcelario en mención, allegó la documental requerida, la cual reposa en el expediente digitalizado- cuaderno 002 pruebas demandante – carpeta 001- folio 50.
 - Se ordenó oficiar al señor Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué "COIBA", con el fin de que enviara copia auténtica de la cartilla bibliográfica del interno JHON ELKIN GÓMEZ ARBELAEZ identificado con CC 79.907.807 de Bogotá.
 - El centro carcelario en mención, allegó la documental requerida, la cual reposa en el expediente digitalizado- cuaderno 002 pruebas demandante – carpeta 001- folios 22 a 46 y 52 a 57.
 - Se ordenó oficiar al señor Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué "COIBA", con el fin de que enviara copia auténtica de la historia clínica, junto con todos sus anexos, de JHON ELKIN GÓMEZ ARBELAEZ identificado con CC 79.907.807 de Bogotá, que fuere elaborada con respecto de los hechos del día 30 de mayo de 2014.
 - El centro carcelario en mención, allegó la documental requerida, la cual reposa en el expediente digitalizado- cuaderno 002 pruebas demandante – carpeta 001- folios 104 a 284.

El despacho advierte, que, se echa de menos la historia clínica correspondiente al año 2014, pues la que se allegó data del 2010 a 2012, sin embargo, el despacho tiene en cuenta que esa historia clínica, según las diferentes manifestaciones de la entidad demanda, no fue encontrada, señalando así el Inpec que quien tenía la custodia de esas historias es el consorcio Atención en SALUD PPL 2017. En ese sentido, el despacho no va a oficiar en relación a la historia clínica y se atenderá a lo que se ha manifestado por esas autoridades, valorando la conducta procesal en el momento oportuno.

- Se ordenó oficiar al señor director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué "COIBA", con el fin de que enviara copia auténtica de informe

administrativo de conocimiento que se iniciara como consecuencia de la lesión sufrida por el señor JHON ELKIN GÓMEZ ARBELAEZ identificado con CC 79.907.807. Esta prueba documental igualmente fue decretada de oficio.

- El centro carcelario en mención, allegó la documental requerida, señalando que no se levantó tal informe por los hechos aquí debatidos. La respuesta reposa en el expediente digitalizado- cuaderno 002 pruebas demandante – carpeta 001- folio 21, 59 y 68.
- Se ordenó oficiar al señor director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué "COIBA", con el fin de que enviara copia auténtica del libro de minuta de novedades de población carcelaria del área del patio 1 bloque 5, el 30 de mayo de 2014, donde quedó registrado el hecho sufrido por el señor JHON ELKIN GÓMEZ ARBELAEZ identificado con CC 79.907.807 de Bogotá.
 - El centro carcelario en mención, allegó la documental requerida, la cual reposa en el expediente digitalizado- cuaderno 002 pruebas demandante – carpeta 001- folios 02 a 20 y 60 a 67.
- Se ordenó oficiar a la Fiscalía Primera Local de Ibagué, con el fin de que, a costa de la parte demandante, enviara copia auténtica del expediente radicado con el No. 73001-6300-621-2014-00231, el cual avocó conocimiento por el delito de lesiones personales dolosas, siendo denunciante el señor JHON ELKIN GÓMEZ ARBELAEZ identificado con CC 79.907.807 de Bogotá.
 - La delegada en cita, allegó la documental requerida, la cual reposa en el expediente digitalizado- cuaderno 002 pruebas demandante – carpeta 001- folios 73 a 96.

- **De oficio:**

Se ordenó oficiar al Establecimiento COIBA, respecto de todas las pruebas relacionadas a la investigación administrativa que se adelantó con ocasión a los hechos motivo de esta litis.

Como respuesta el despacho se atiene a lo ya indicado en relación con el informativo administrativo, en donde se indicó que no se adelantó investigación administrativa ni disciplinaria al respecto.

Así las cosas, el Despacho pone en conocimiento de los asistentes las documentales en cita, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

Parte demandante: Respecto a la prueba 6, del libro de minuta, el Inpec manifiesta que no hay una novedad para el 30 de mayo de 2014, sin embargo, en el folio 6 y 7, aparece fotocopia del libro de novedades foliatura 46, donde se observa que se hace alusión a esa novedad del interno Jhon Elkin Gómez Arbeláez del 14 de mayo de 2014.

INPEC: Sin observación

Así las cosas, las pruebas documentales relacionadas en antelación, se incorporan debidamente al expediente.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

- **PERICIAL**

- **A instancia de la parte demandante**
 - Se decretó dictamen pericial solicitado, y en consecuencia, se ordenó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Ibagué, con el fin de establecer la lesión del señor JHON ELKIN GÓMEZ ARBELAEZ identificado con CC 79.907.807 de Bogotá, respecto a lesiones sufridas el día 30 de mayo de 2014 y secuelas que se pudieran presentar.

Luego de múltiples intentos, debido a la pandemia, y ausencia de historia clínica que se pudiera remitir a Medicina Legal, en aras de que pudiera realizar esa valoración, el despacho advirtió que ya existía valoración médico legal de fecha 24 de octubre de 2014, es decir, 05 meses después de la ocurrencia de esos hechos, la cual contiene una incapacidad médico legal definitiva y valoración en cuanto a las secuelas padecidas, lo que corresponde al objeto de la prueba pericial decretada. Dicho documento fue puesto en conocimiento de las partes, y la apoderada del extremo demandante, manifestó estar de acuerdo en que esta fuera tenida en cuenta, como equivalente funcional de la prueba pericial que inicialmente fue decretada.

Es así como la valoración médico legal descrita en antelación fue rendida por la Profesional Universitaria Forense, Doctora Stella Judith Alvarado Rojas y reposa en el expediente digitalizado- cuaderno 002 pruebas demandante – carpeta 001- folio 286.

Tal documental fue puesto en conocimiento de las partes para lo que consideraran pertinente, a través de auto adiado 23 de julio de 2021.

Así entonces, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 inciso 2º del C.P.A.C.A., la Juez procede a llamar al estrado a la **profesional Stella Judith Alvarado Rojas**, para que rinda declaración en relación con el reconocimiento médico legal que ha suscrito.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor, quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito establecido en el artículo 442 del C.P.

A continuación, se le solicita se identifique plenamente (Stella Judith Alvarado Rojas, identificación 33.222.352 de Monpox Bolívar, profesión médico cirujano- estudios postgrados. Desde 2006 se encuentra vinculada al Instituto Nacional de Medicina Legal como médico perito forense (Minuto 45:53 a minuto 50:12 del audio).

Seguidamente se le requiere para que exprese la razón y las conclusiones de lo decantado en el reconocimiento médico legal, así como la información y documentos en que se apoyó para emitirlo.

Despacho: pregunta

Parte demandante: sin preguntas

INPEC: sin preguntas

De acuerdo con lo expresado en precedencia, la prueba pericial rendida, se considera debidamente incorporados al expediente.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

TESTIMONIALES

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretó el testimonio del PPL señor **PRINS JOAN TORRES**, quien para la época de los hechos se encontraba recluido en el patio 1- Bloque 5 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Coiba.

Se tiene que mediante oficio allegado el día 08 de febrero del año que avanza, la apoderada del demandado INPEC, manifestó que el señor **PRINCE JOHANN TORRES RINCÓN**, actualmente no se encuentra en las instalaciones de ese centro penitenciario, toda vez que, recobró su libertad desde el pasado 24 de enero de 2022, razón por la cual no es posible hacerlo comparecer a la presente diligencia.

DESPACHO: De lo anterior, se corre traslado a la apoderada del extremo demandante para que manifieste si se ha podido ubicar al testigo.

Apoderada parte demandante: manifiesta que el interno ha tenido contacto con la mamá del testigo, señalando que se encuentra fuera de Ibagué, pero no suministra número teléfono que permita tener contacto con el mismo, considera que bajo esta circunstancia, desiste de esa prueba testimonial, en atención a que se dificulta ubicarlo.

DESPACHO: En atención a la lo manifestado por la apoderada del extremo demandante, y conforme a lo previsto en el artículo 175 C.G.P., el despacho acepta el desistimiento en relación al testimonio del señor **PRINCE JOHANN TORRES RINCÓN**

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

AUTO: Una vez recaudadas todas las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el pasado 28 de junio de 2017, se declara cerrada la etapa probatoria.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

Expediente: 73001-33-33-004-2016-00261-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHON ELKIN GÓMEZ ARBELAEZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
Continuación Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

6

SANEAMIENTO

AUTO: Se deja constancia por la titular del Despacho que, desde la realización de la audiencia inicial a la terminación de la presente diligencia, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, dentro de la presente actuación y en igual sentido se manifestaron las partes.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta la suscrita juez, luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 9:22 a.m.



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ**

A continuación, se agrega el link del video de la presente diligencia.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/9cb7db20-7dd8-4671-ab56-39ba13e4cab2?vcpubtoken=a16322f0-33db-42b1-9236-8752299a8995>